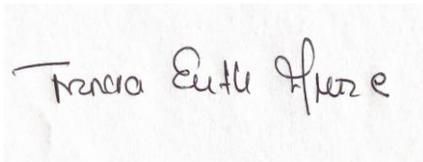


Sucesión  
Oscar Marino Ñuscue Villegas  
Vs Francisco Ñuscue Domínguez  
Auto 1310  
2010-00266-00

**SECRETARIA.** A Despacho del señor Juez, escrito remitido por la apoderada de la parte demandante, solicitando la corrección de la sentencia proferida en el presenta asunto, memorial remitido a través del correo electrónico el 14 de junio de 2022. Para proveer

Palmira, julio 21 de 2022



**Francia Enith Muñoz Cortes**  
**Secretaria**

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial del demandante, mediante escrito acercado a través del correo institucional, pide la corrección de la sentencia 05 del 21 de abril de 2022 que ordeno aprobar el trabajo de partición del bien inmueble de propiedad de causante señor Francisco Ñuscue Domínguez, en relación con los nombres de los herederos y causante.

Revisada la providencia en cita, observa el Despacho que le asiste razón a la togada, toda vez que se incurrió en yerro en relación al escribir el apellido NUSCUE como NUZCUE, así mismo se observa que el nombre correcto de uno de los herederos es MANUEL MARIA NUSCUE VILLEGAS y en la referida providencia se señala MARIA NUSCUE VILLEGAS, razón por la cual y al tenor con lo dispuesto en el art. 286 del C. General del Proceso el juzgado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

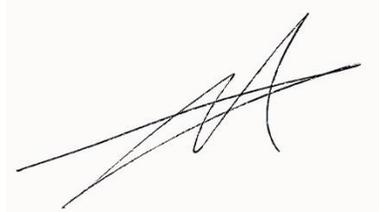
**Primero: CORREGIR** la sentencia No. 005 del 21 de abril de 2022 en relación con los nombres de los herederos que se citan tanto en la parte considerativa como en la resolutive de la misma, aclarando que ellos corresponden a:

**MANUEL MARIA ÑUSCUE VILLEGAS, FRANCISCO ÑUSCUE DOMINGUEZ, OSCAR MARINO ÑUSCUE VILLEGAS, MARIA ENELIA ÑUSCUE DE PAREDES, ISABEL ÑUSCUE ESCOBAR**

Sucesión  
Oscar Marino Ñuscue Villegas  
Vs Francisco Ñuscue Dominguez  
Auto 1310  
2010-00266-00

**Segundo:** Por secretaria expídase copia autentica de la presente providencia a fin de que se surta el trámite de protocolización de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is centered on a light beige rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

fem

Sucesión  
Oscar Marino Ñuscue Villegas  
Vs Francisco Ñuscue Dominguez  
Auto 1310  
2010-00266-00

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55c64bd332df43ab7505041310e309c6499bb23c8aa375bbb56ac34716080f8**

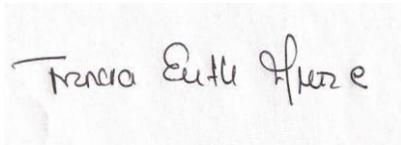
Documento generado en 21/07/2022 11:49:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hipotecario  
Plural S.A Viviendas Universales  
Vs  
Jorge Armando Becerra Perea  
2018-00186-00  
AUTO No. 1156

SECRETARIA: Hoy 21 de julio de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, para decidir sobre la terminación del proceso. Informo que el apoderado actor en cumplimiento al requerimiento del Juzgado remitió el memorial de terminación desde el correo reportado en el SIRNA, No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora solicita en coadyuvancia con el demandado se ordene la terminación del proceso en virtud al pago de las cuotas en mora por cuenta del extremo pasivo.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que *“Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado

### **RESUELVE.**

1° Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **PLURAL S.A** actuando mediante apoderado judicial contra **JORGE ARMANDO BECERRA PEREA** Por pago total de la obligación.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-183031 de propiedad del demandado JORGE ARMANDO BECERRA PEREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.040.891. Por secretaria

Hipotecario  
Plural S.A Viviendas Universales  
Vs  
Jorge Armando Becerra Perea  
2018-00186-00  
AUTO No. 1156

elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 438 del 05 de julio de 2018 con el cual se comunicó la medida. Copia del mismo remítase a la parte demandada al correo electrónico [jorarbepe@hotmail.com](mailto:jorarbepe@hotmail.com) para que proceda a diligenciarlo en la entidad en mención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2021.

Adviértase al señor Jorge Armando Becerra Perea que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

Por secretaria infórmesele a la secuestre HEYBAR ADIELA DIAZ CIFUENTES que con motivo de esta terminación sus funciones ha cesado y que deberá hacerle entrega del bien inmueble que figura con la matrícula inmobiliaria No 378-183031 de propiedad del demandado JORGE ARMANDO BECERRA PEREA a esta persona.

3°. Sin Costas

4°. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose del título valor pagare 94040891 de fecha 2018/02/28 y de la escritura pública No. 2106 del 30 de julio de 2014 aportados con base de recaudo, con la constancia expresa que la terminación se dio por pago de las cuotas en mora. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. General del Proceso.

5°. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

fem

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c898142bbead7dacce3552eaac21a22035747f1c1d331624f82893cc373307b**

Documento generado en 21/07/2022 04:48:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Venta de bien Común  
Dte: William Calero Díaz y otros  
Ddo: Esperanza Calero Díaz  
2019-00032-00  
Auto 1311

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy 21 de julio de 2022, paso al despacho del señor Juez, expediente junto con avalúo comercial del bien inmueble objeto de litis

Por otro lado, se observa que se cometió error en la referencia del oficio No.585 del 15 de septiembre del 2021, y revisado el folio digital No.37, se constata que la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, debido al yerro, registro en su anotación número 8, que la medida es ejecutiva con acción personal, por lo tanto, proceder a corregir de oficio.

Continuando, no se aprecia el oficio o las constancias de haberse realizado la comunicación como mensaje de datos, de lo ordenado en el No.2 inciso 2 de la parte resolutive del auto No. 1003 del 25 de mayo del 2022.Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria.

## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el auto de fecha 25 de mayo de 2022, advierte el Despacho que por error se citó en la parte resolutive la matrícula inmobiliaria del bien inmueble como 370-42494, siendo lo correcto 378-3895 como se desprende del certificado de tradición del inmueble, virtud a lo cual y de conformidad con los lineamientos del art. 286 del C.P.G se ordenará su corrección.

De igual manera, este servidor judicial avizora que si bien en el auto No.936 del 14 de septiembre del 2021, se dispuso el embargar el bien inmueble de matrícula No.378-3895, este Despacho al realizar el correspondiente oficio comete el error de referirse al proceso como un ejecutivo cuando en realidad es un Divisorio, yerro da como resultado, que la oficina de registros de instrumentos públicos de Palmira registre en su anotación No.8 que la medida es de un proceso ejecutivo de acción personal, por lo dicho, esta judicatura ordenara oficiar a la oficina de registro y instrumento de esta localidad, con la finalidad de que se sirva aclarar que la medida esta dirigida a un proceso Divisorio y No aun ejecutivo.

Siguiendo, no se aprecia el correspondiente oficio o constancia de haberse comunicado lo ordenado en el numeral 2 del auto No. 1003 del 25 de mayo del

año en curso, aunado a esto, el apoderado actor acerca avalúo comercial del bien inmueble objeto de la Litis, sin embargo, este Despacho previo a decir son el avalúo aportado, requerirá que por secretaria se dé cumplimiento al auto 1003 del 25 de mayo del 2022, consistiendo esto en OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de Palmira, fin de que acosta del interesado se sirva expedir el avalúo catastral del bien inmueble identificado con No.378-3895.

## **DISPONE**

**PRIMERO:** Corregir el numeral 2 del auto 1003 de fecha 25 de mayo de 2022 en el sentido de indicar que la matrícula inmobiliaria del bien inmueble corresponde a 378-3895.

**SEGUNDO:** Ordenar por secretaria requerir a la oficina de registro y instrumento públicos de esta localidad, con la finalidad de que se sirva aclarar la medida de embargo registrada en el bien inmueble de matrícula No.378-3895, precisando que está dirigida a un proceso Divisorio y No aun ejecutivo con acción personal, conforme lo expuesto en este proveído, enviase el comunicado al correo del apoderado actor para que realice las diligencias del caso ante esa entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2021.

Adviértase a los demandantes que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

Para tal efecto se le concede un término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Ordenar por secretaria OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de Palmira, fin de que acosta del interesado se sirva expedir el avalúo catastral del bien inmueble identificado con No.378-3895, conforme lo dicho en este proveído, enviase el comunicado al correo del apoderado actor para que realice las diligencias del caso ante esa entidad.

**CUARTO:** Antes de proceder a correr traslado del avalúo comercial del inmueble objeto de este proceso, requerir al extremo actor para que lo aporte en el término de cinco (5) días, el avalúo catastral actualizado del bien inmueble identificado con No.378-3895 y haga parte de dictamen presentado para dar estricta aplicación al artículo 444 ordinal 4 del C.G.P.

“...Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...” el resaltado no es del texto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

fem

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fcc0b40841bb0b092ae02006ed8f2d81367b0600f07acc850a53f522b1c0be**

Documento generado en 21/07/2022 04:48:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 19 de julio del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memoriales allegados 04 de abril del 2022, y el 24 de mayo del 2022, donde en el primero se aporta intento de notificación y en el segundo se solicita continuar con la ejecución; respecto al intento de notificación así transcurrieron los términos: El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 10 de marzo del 2022 al correo electrónico que se aportó en la demanda [JULIAN.MAURICIO.LOCO@HOTMAIL.COM](mailto:JULIAN.MAURICIO.LOCO@HOTMAIL.COM), transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, viernes 11 de marzo y lunes 14 de marzo del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 15, miércoles 16, jueves 17, viernes 18, martes 22, miércoles 23, jueves 24, viernes 25, lunes 28, martes 29 de marzo del 2022, Asimismo se puede apreciar los anexos como se muestra en el siguiente pantallazo.

The screenshot shows an email client interface with a sidebar on the left and a main content area on the right. The sidebar displays a list of attachments with names like '02-JULIAN\_MAU...'. The main content area is titled 'información:' and contains a 'Resumen del mensaje' section with the following details:

- Id Mensaje:** 43608
- Emisor:** abogadocali2@alianzasgp.com.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
- Destinatario:** JULIAN.MAURICIO.LOCO@HOTMAIL.COM - JULIAN MAURICIO LONDOÑO CORREA
- Asunto:** NOTIFICACION PERSONAL PROCESO EJECUTIVO
- Fecha Envío:** 2022-03-09 22:48
- Estado Actual:** Lectura del mensaje

Below this is a section titled 'Trazabilidad de notificación electrónica' with a table:

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa	2022/03/10 10:00:01	Tiempo de firmado: Mar 10 15:00:00 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.

visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

Por último, examinado la demanda y anexos, se puede apreciar la presunta existencia de la figura de acreedores hipotecarios, en los certificados de tradición No 378-9937 y No.378-185825, empero no se constata en el expediente digital las correspondientes evidencias del registro de las medidas ordenadas en el Auto No. 181 del 07 de febrero del 2022, ello con la finalidad de dar certeza a la existencia de los acreedores hipotecarios. Sírvase proveer.

Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1302/**

**PROCESO:**

**DEMANDANTE.**

**DEMANDADO:**

**RADICADO:**

**EJECUTIVO**

**BANCOLOMBIA**

**NIT.890.903.938-8**

**JULIAN MAURICIO LONDOÑO CORREA**

**C.C. 6.391.564**

**765204003006-2022-00043-00**

Palmira (V), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

BANCO BANCOLOMBIA S.A por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor JULIAN MAURICIO LONDOÑO CORREA, dictándose el Auto No.181 del 07 de febrero del 2022

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Resolver sobre el intento notificación allegada el 04 de abril del 2022, amparándose en el Decreto 806 del 2022, norma vigente para ese momento y que se vuelve permanente mediante la ley 2213 del 2022; Asimismo dar solución a la petición del 24 de mayo del 2022, donde se solicita seguir adelante, por último, pronunciarse respecto a los acreedores hipotecarios que se aprecian en los certificados de tradición que se aportaron con la demanda.

**TRÁMITE**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 07 de febrero del 2022.

El demandado JULIAN MAURICIO LONDOÑO CORREA., se notificó conforme el art. 8° del Decreto 806 del 2020, norma vigente para ese momento y que se reafirma en la ley 2213 del 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, es decir por

Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 10 de marzo del 2022 al correo electrónico que se aportó en la demanda [JULIAN.MAURICIO.LOCO@HOTMAIL.COM](mailto:JULIAN.MAURICIO.LOCO@HOTMAIL.COM), transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, viernes 11 de marzo y lunes 14 de marzo del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 15, miércoles 16, jueves 17, viernes 18, martes 22, miércoles 23, jueves 24, viernes 25, lunes 28, martes 29 de marzo del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

### CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el intento de notificación que se le realizó a la parte demandada el señor JULIAN MAURICIO LONDOÑO CORREA, el día 03 de marzo del 2022 por medio del correo electrónico [JULIAN.MAURICIO.LOCO@HOTMAIL.COM](mailto:JULIAN.MAURICIO.LOCO@HOTMAIL.COM), como se certifica en la acta de envíos y entrega de Domina Entrega Total .S.A.S, se surtió de manera adecuada conforme a los criterios del Decreto 806 del 2020 art.8, norma vigente para ese momento y que se reafirma en la ley 2213 del 2022, no sobra decir que la dirección electrónica que se utilizó fue informada en la demanda; en suma, esta judicatura ordenara dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, este servidor judicial ve con extrañeza, que en los certificados tradición que se aportaron con la demanda, se puede apreciar unos presuntos acreedores hipotecarios (ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ Y BANCO AV-VILLAS), aunado a esto no se visualiza en el expediente que el apoderado de la parte actora o la oficina de registro de instrumentos públicos, hayan allegado el correspondiente certificado de tradición con el registro de las medidas que se ordenaron en el auto No.181 del 07 de febrero del 2022, y que se comunicó como mensaje de datos los días 23 de febrero del 2022, previo a la comunicación del Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notario y Registro, así las cosas, y con la finalidad de dar certeza a la existencia de los acreedores, **en la actualidad** y poder proseguir a la citación consagrada en el artículo 462 del código general del proceso, este Despacho requerirá al apoderado actor, para que sirva aportar el correspondiente certificado de tradición de los bienes inmuebles de matrículas inmobiliarias No 378-9937 y No.378-185825.

Por otra parte, se aplicará el control de legalidad que trata el artículo 132 del C.G.P. en relación al auto No.181 del 07 de febrero del 2022, en la parte resolutive ordinal 5 numeral 1.4 y que literalmente reza:

“ 1.4. En razón a que el inmueble se encuentra hipotecado a favor de Álvaro Hernán Gómez Rodríguez., se ordena citar al acreedor hipotecario de conformidad con el Art. 462 del C.G.P.”.

Dejando sin efecto alguno ese numeral, en razón a que en ese momento no estaban dadas las condiciones del artículo 462 del C.G.P, para citar a los acreedores con garantía real, pues la medida ordenada por el despacho aún no había sido registrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

**QUINTO:** Requerir al apoderado del extremo actor, para que sirva allegar al despacho los correspondientes certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias No 378-9937 y No.378-185825, donde se constate el registro de la medida ordenada en el Auto No. 181 del 07 de febrero del 2022, para tal efecto s le concede un término de cinco (5) días.

**SEXTO:** Aplicar el control de legalidad que trata el artículo 132 del C.G.P, la parte resolutive ordinal 5 numeral 1.4 del auto No.181 del 07 de febrero del 2022, de conformidad lo dicho en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:  
Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a701610502cb26bc9e9f4404f30ab4f552ae52e49d65962920c03137a16cf27**

Documento generado en 21/07/2022 11:49:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, V., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

### Auto No. 1318

Proceso: Verbal Reivindicatorio

Rad. 765204003006-2022-00099-00

Demandante: Nidia Saa de Cabrera c.c. 29.641.418

Demandado: Clara Luz Melo Melo c.c. 31.154.858

Visto el informe secretarial fechado 19 de julio del 2022 y verificado el mismo dentro de la demanda VERBAL REIVINDICATORIA propuesta por Nidia Saa de Cabrera, mediante mandatario judicial en contra de la señora Clara Luz Melo Melo; el Despacho tiene para resolver recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte actora con respecto al auto No. 1130, fechado 23 de junio del 2022; para lo cual se tiene lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 918, fechado mayo 20 del 2022, el Despacho inadmitió la demanda por adolecer de defectos formales, y como quiere la parte demandante no subsano la demanda dentro del término otorgado, el Juzgado por auto interlocutorio No. 1130 de junio 23 de 2022, rechazo la misma.

En escrito, el apoderado judicial de la parte demandante, presento recurso de reposición en subsidio de apelación de conformidad con el artículo 318 del CGP., contra el auto que rechazo la demanda, donde explica pormenorizadamente, que dentro del término otorgado por ley, el día 24 de mayo de 2022, remitió la subsanación al correo institucional del juzgado; ahora bien en informe rendido por la secretaria del Juzgado se tiene que efectivamente la subsanación fue presentada dentro del término y que efectivamente le asiste razón al togado, toda vez que el escrito de subsunción no aparece relacionado en el cuadro de memoriales, como tampoco en el expediente.

En ese orden, el Despacho en el auto que rechazo la demanda no debió dictarse y, por ello erróneamente se dispuso su rechazo.

Por todo lo antes dicho, y una vez analizados los argumentos esbozados por el recurrente y también los planteados por el Despacho, considera este estrado judicial que la decisión atacada debe de ser revocada y ADMITIR la VERBAL REIVINDICATORIA propuesta por **NIDIA SAA DE CABRERA**, mediante mandatario judicial en contra de la señora **CLARA LUZ MELO MELO**; por reunir los requisitos exigidos por el artículo 82, 83, 84 del CGP.

Por otra parte el Despacho es competente para conocer de este asunto, habida cuenta su naturaleza, la cuantía de las Pretensiones, el lugar donde se encuentra el bien a reivindicar conforme lo ordena el artículo 90 de la norma

encita, la misma habrá de Admitirse y hacerse los ordenamientos propios del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para revocar el Auto No. 1130, fechado 23 de junio del 2022, no dar trámite al recurso de alzada por resultar inane, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente Demanda VERBAL REIVINDICATORIA interpuesta por la señora NIDIA SAA DE CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.641.418, a través de apoderada judicial en contra de la señora CLARA LUZ MELO MELO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.154.858.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la demanda CLARA LUZ MELO MELO por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos de la demanda, de conformidad con el Artículo 369 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

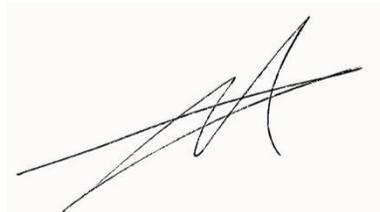
Notificar a la parte demandada con el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 290 del C.G.P y ss., haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Lo anterior, sin perjuicio de que, allegado a conocer un correo electrónico de la demandada, proceda a surtir la notificación bajo lo establecido en el Art. 8° de la Ley 2213 del 2022, previo cumplimiento de las directrices señaladas en el inc. 2° del referido artículo. Las notificaciones por este medio comenzarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite al presente proceso, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera –Proceso Declarativos, Título I, Proceso Verbal, Artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de Menor Cuantía.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

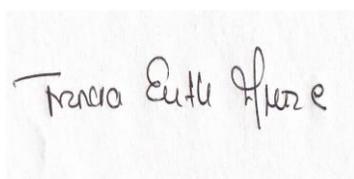
Código de verificación: **703e6480636af9aeb44e96037ff0ddf5b2c7510bba2fb925530f059f60afe046**

Documento generado en 21/07/2022 03:09:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Garantía Mobiliaria  
2022-00184-00  
José Alfredo Perdomo Torres  
Vs Carmen Mercedes Erazo Melo  
Auto 1309

SECRETARIA: Hoy 21 de julio de 2022 paso a Despacho para resolver sobre la solicitud de retiro. Informo que luego del requerimiento que se le hiciera a la mandataria judicial de la parte actora para que remitiera la solicitud a través del correo que aparece reportado en el SIRNA, el 12 de julio del año en curso la profesional del derecho dio cumplimiento evidenciándose que efectivamente este viene del email [carolina.abello911@aecasa.com](mailto:carolina.abello911@aecasa.com) . Para proveer



Francia Muñoz Cortes  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante en escrito que antecede solicita al Juzgado el retiro de la demanda, y como quiera que la misma se ajusta a los lineamientos del art. 92 del C. General del Proceso, toda vez que de acuerdo con la información que obra en el expediente aún no se ha proferido la admisión de la solicitud de aprehensión, el Juzgado

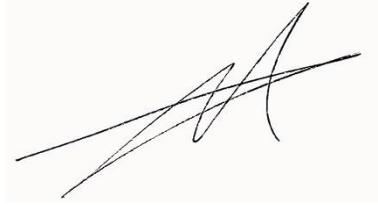
### DISPONE:

1°. ORDENAR el retiro de la solicitud de aprehensión adelantado por **RCI COLOMBA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **MARIA ALEJANDRA MUÑOZ FERNANDEZ**.

2°. Sin que sea necesario ordenar la entrega del documento aportado como base de recaudo y de sus anexos por cuanto se trata de una demanda recibida por correo electrónico.

3°. En firme este proveído cancélese la radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

fem

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

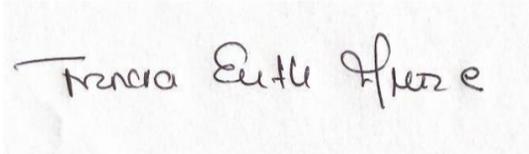
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f6dbe89b9931e5c567d6173a7be8eb42fed8422268e7eed685811a461d580**

Documento generado en 21/07/2022 03:09:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V., julio 21 de 2022. A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Prueba extraprocésal – Inspección judicial presentada por la Dra. GLORIA ESTHER NUÑEZ CHAVEZ, quien actúa como apoderada de los señores ARTURO MARTINEZ OSPINA Y MARIA RUTH OCAMPO GIL, que correspondió por reparto el 11 de julio de 2022. Sírvase proveer.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Palmira, V., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

**Auto No. 1315.**

Prueba extraprocésal –Inspección Judicial

Rad. 765204003006-2022-00244-00

Solicitante: **ARTURO MARTINEZ OSPINA**

**MARIA RUTH OCAMPO GIL**

Propietarios: **LIBARDO ALVAREZ MEYENDORFF Y LIBIA OSSA CASTAÑO**

Sometida al conocimiento la presente solicitud de Prueba extraprocésal – Inspección Judicial, formulada por los señores ARTURO MARTINEZ OSPINA y la señora MARIA RUTH OCAMPO GIL, a través de apoderada judicial, con el fin de que **se ordenó la práctica de la Inspección Judicial** del predio “LA LAGUNETA” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-59940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y número catastral 00-02-001-0090-000, inmueble que se encuentra ubicado en el Corregimiento de Tablones Palmira, cuyo acceso se realiza sobre el callejón las Chuchas kilómetro 13.y que se encuentra en forma de Isla dentro del predio denominado “LA RUANA” el cual linda en todos sus puntos cardinales, con terreno que son o fueron de Carmen Martínez de Uribe, hoy con el predio “LA RUANA” de propiedad de los señores LIBARDOALVAREZMEYENDORFF Y LIBIA OSSA CASTAÑO predio identificado en registro mediante folio de matrícula inmobiliaria No. 378-44790 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, con apertura el día 17 de diciembre de 1985 y correspondiente cédula catastral No. 00-02-0001-0091-000.

Solicitado que para la práctica de la diligencia **se nombre Perito de la lista de auxiliares de la Justicia**, con el fin de que se practique dictamen pericial; es preciso determinar si se cumplen las exigencias formales que permitan su trámite conforme lo ordena el artículo 90 del C. General del Proceso, concordante con ley 2213 de 2022.

1- Sobre este aspecto, se observa que el poder carece del requisito exigido en el inciso 2º artículo 5º de la ley 2213 de 2022 que dice: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”, (subrayado y negrilla del

Despacho); lo anterior por cuanto en el poder no se expresa la dirección del correo de la abogada gestora, pese a que el mismo se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

- 2- Se observa que no cumple con los requisitos del Art. 26, numeral 3 del código general del proceso; toda vez que no aportó el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-59940**, objeto de la solicitud, para establecer la competencia de la solicitud.
- 3- Se tiene que la parte actora aportó Certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-59940**, fechado abril 14 del 2021; el Despacho requerirá a los solicitantes se allegue certificado actualizado para así establecer si los propietarios son los actuales peticionarios de prueba extraprocesal.
- 4- Finalmente señalan en el acápite de las notificaciones el canal digital, donde deben ser notificados los testigos y La Sociedad de Activos Especiales “SAE”, para lo cual debe indicar como lo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación y allegar en tal caso las evidencias correspondientes. Conforme al art 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

En virtud a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de Prueba extraprocesal – Inspección Judicial presentada por los señores **ARTURO MARTINEZ OSPINA Y MARIA RUTH OCAMPO GIL**, a través de apoderada judicial, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: SUJETAR** el reconocimiento de personería de la abogada gestora al momento en que, se efectúe la subsanación de los defectos señalados en el presente auto.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1b5a40ceed0eba4e40b2254620f46be80fa23c4a24fceb4f10ef1a5661938**

Documento generado en 21/07/2022 03:09:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**